



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14. (Puesto de los Huevos.)

Precios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Gobiernos de provincia.

*El Guardia 1.º Mariano Valladares Rojo del puesto de La Robla, con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:*

«A las 9 y media de la noche del día 15 del mes actual, se presentó en la casa-cuartel de este pueblo el paisano Bernardo García Gonzalez, natural de Robledo de Torío, vecindado en León, dándome conocimiento que se hallaba su compañero de viaje llamado Santiago Velasco de la Fuente con su caballo á distancia de tres cuartos de legua del pueblo, La Robla, en la carretera y cuestas del Rabizo cortado de frío, sin dar cuenta de su persona, motivado al mal temporal de nieves, tormenta y frío que se presentó; inmediatamente dispuso su salida el que suscribe acompañado del guardia 2.º Pedro Palanca Robles, en aquella dirección en unión del Bernardo que sabía el puesto donde le había dejado, y á distancia de kilómetro y medio del pueblo ya mencionado se encontró el caballo que conducía el Santiago acostado en la cuneta izquierda de la carretera, hallándose su carga debajo del vientre que le impedía levantarse. Inmediatamente fué puesto en marcha asegurando su carga y entregado por la pareja al referido Bernardo García y á distancia de un kilómetro y á unos diez pasos fuera de la carretera próximo á donde le había dejado su compañero se encontró al Santia-

go envuelto entre la nieve y tormenta, hallándose mal vestido y sin sentir lo que le pasaba; sin habla y casi ya moribundo; cogiéndole la pareja sobre sus hombros, fué conducido á la casilla del Peon caminero Gregorio Campano Alonso que se hallaba á corta distancia en el kilómetro 348 de la carretera general de Adanero á Gijón, suplicándole abriera la puerta, siendo las 11 de la noche y continuando la tempestad, espuesta la pareja y el paisano Bernardo á sucederles lo mismo que al que se hallaban auxiliando, abriendo la puerta el referido caminero se le proporcionó al Santiago la cama con un haz de heno por carecer de otra cosa; secándole al fuego las prendas de ropa que cubrían su cuerpo mojado, abrigándole entre tanto con los capotes de la pareja y del caminero, y dándole al propio tiempo algunos caldos, haciendo estos del pan que llevaba el que suscribe para su sustento y el del compañero de pareja, por carecer el referido caminero de los artículos de primera necesidad en aquella ocasión, por el mal temporal y hallarse en despojado, procurando hacerle entrar en calor para que recobrase el conocimiento y sentido que le faltaba, no pudiendo conseguirlo hasta las dos horas que ya conocí á su compañero y á la pareja de Guardias que le daban los alimentos á la boca, dándole repetidas gracias en medio de los suspiros que daba por su esposa y sus 8 hijos que tiene de tierna edad, preguntándole el que suscribe por su nombre, apellido, vecindad, oficio, edad, estado, de donde venía, qué dirección llevaba, que conducía y si se hallaba en disposición de caminar, dijo llamarse como queda dicho, que estaba vecindado en el pueblo de Parana, concejo de la Pola de Lena (Oviedo), que es de oficio madreño, de 46 años de edad, casado, con 8 hijos, que venía de León en donde despachó el género que llevaba y en el camino se juntó con Bernardo García Gonzalez, que

se dirigía al pueblo de Brugos á asuntos particulares y que él se dirigía á su casa con un caballo con todos sus arreos, cargado con 4 hembras de centeno y otros efectos de poco valor, y que ya se encuentra en disposición de caminar, el cual fué conducido al pueblo á que se hace referencia y fué entregado al Alcalde para que pueda ser auxiliado hasta restablecer su salud, entregándole al mismo tiempo también su caballo y demás efectos.

—Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento y en cumplimiento de mi deber.»

*En vista de la comunicación preinserta con fecha de hoy, he dicho al Sr. C. T. C. primer Jefe de la Guardia civil, lo siguiente:*

«Me he enterado de cuanto me dice el Guardia 1.º del Puesto de la Robla, Mariano Valladares, en su comunicación de 17 del corriente, respecto á los servicios prestados por él y su compañero Pedro Palanca, al paisano Santiago Velasco de la Fuente, próximo á perecer á causa de las nieves y crudeza del temporal en el día 15 y por su resolución veo con satisfacción su ejemplar conducta, sus caritativos cuidados y sentimientos filantrópicos y ruego á V. S. que en mi nombre y en el del Gobierno de S. M. les dé las gracias por los auxilios y cuidados que con la solicitud, cariño y amabilidad, propios de todos los individuos del benemérito y ejemplar instituto de la Guardia civil han prestado á un desgraciado padre de ocho hijos, librándole de una muerte segura.

Al propio tiempo dirijo á V. S. mil plácemes por ella, pues á la conducta y comportamiento observada por tan dignos guardias contribuye sin duda alguna al celo, interés é inteligencia con que V. S. los educa, pues ellos ahora y siempre son el reflejo de su Jefe, por lo que, al hacer mención especial de los referidos guardias, hago

extensivos mis elogios al Jefe de esta Comandancia.»

*Lo que he dispuesto hacer público en el BOLETIN OFICIAL para que los habitantes de la provincia tengan conocimiento de la conducta de los referidos guardias y para satisfacción de estos*

León 20 de Abril de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

### SECCION DE FOHENTO.

#### Instrucción pública.

Circular.—Núm. 167.

Vencido ya el plazo en que los Ayuntamientos han debido acreditar ante la Junta provincial de Instrucción pública el pago de las obligaciones de las escuelas temporeras correspondientes á la temporada ó año escolar de 1875 á 1876, prevengo á los que aún se hallan en descubierto por este servicio, que inmediatamente lo cumplimenten, en la forma prevenida en la circular de este Gobierno de provincia, inserta en el Boletín oficial de 3 de Diciembre último, acompañado, como allí se encarga, á las nóminas justificantes del pago de las obligaciones de la segunda mitad de la temporada, las copias literales firmadas por los Maestros y visadas por los Alcaldes, de las cuentas de inversión de las consignaciones del material que aquellos hubieren rendido á la aprobación de los Ayuntamientos; todo bajo apercibimiento de que, si así no lo verificaren en lo que resta del corriente mes, sin otra advertencia ni más espera, procederé á exigir á los que quedén en descubierto la responsabilidad á que haya lugar por su descuido en el cumplimiento de este servicio.

León 18 de Abril de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

# PROVINCIA DE LEON.



**ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Marzo último.**

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Conteno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceto.	Vino.	Aguard.	Carnero.	Vaca.	Toeino.	De trigo.	Cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Astorga.	15 25	10 31	10 01	»	» 43	» 05	» 95	» 05	» 40	» 59	» 57	» 51	» 05	» 02
La Bañaza.	15 88	11 15	10 88	»	» 43	» 69	» 51	» 27	» 74	» 1 05	» 2 17	» 05	» 05	» 05
La Veilla.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Leon.	17 80	10 93	10 78	»	» 69	» 60	» 59	» 57	» 05	» 00	» 1 09	» 2 17	» 04	» 04
Murias de Paredes.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ponferrada.	15 06	10 08	11 06	»	» 64	» 73	» 59	» 25	» 62	» 85	» 85	» 1 65	» 11	» 11
Riáno.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sahagun.	16 22	9 90	10 71	»	» 87	» 87	» 45	» 24	» 55	» 04	» 1 04	» 2 17	» 04	» 04
Valencia de D. Juan.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villafranca.	18 92	12 61	12 61	»	» 43	» 78	» 43	» 25	» 74	» 72	» 72	» 1 67	» 08	» 08
<b>TOTAL.</b>	<b>97 75</b>	<b>86 06</b>	<b>66 05</b>	»	<b>3 49</b>	<b>4 52</b>	<b>8 14</b>	<b>2 31</b>	<b>4 60</b>	<b>5 27</b>	<b>5 30</b>	<b>10 52</b>	<b>» 35</b>	<b>» 54</b>
Precio medio general en la provincia.	16 29	11 01	11 01	»	» 38	» 72	» 1 55	» 38	» 70	» 65	» 88	» 1 72	» 08	» 05

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	18 92	Villafranca.
	Idem mínimo.	13 25	Astorga.
	Precio máximo.	12 01	Villafranca.
Cebada.	Idem mínimo.	9 90	Sahagun.

Leon 10 de Abril de 1876.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento, Santiago Gallo.—V.º B.º—El Gobernador, Nicolás Carrera.

### MINAS.

#### **DON NICOLÁS CARRERA,** *Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Antonio Molleda, apoderado de D. José B. Pastor y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de San Pelayo, número 5, profesion abogado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día quince del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de carbon llamada *La Segunda*, sita en término común del pueblo de Sotillos, Ayuntamiento de Castierna; parage llamado El Canto de las Tejas, y linda N. prados de las Vegas y mina Sabero número 6, E. Canto de las Tejas, O. camino de Ocea y terron de la Raposa, y al S. Miradiegos y Sabero número 7; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una labor antigua hundida que hay en la faldá O. del Canto de las Tejas; desde el centro de dicha labor se medirán 70 metros al S. 26º fijándose la 1.ª estaca; de esta 400 metros O. 26º N. la 2.ª; de esta 200 metros N. 26º E. la 3.ª; de esta 600 metros al E. 26º S. la 4.ª; de esta 200 al S. 26º O. la 5.ª; y de esta á la 1.ª 200 metros intesando con la mina Sabero número 6, que es lo que se desea.

Y no habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido, condicionadamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terrono solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 15 de Abril de 1876 —*Nicolás Carrera.*

#### ORDEN PUBLICO.

Circular.—N.º 168.

Segun me participa el Alcalde de Ponferrada, el día 15 del corriente fué robado en la feria de El Espino, un caballo cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de María Josefa de Prada, vecina de dicha villa; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la busca del indicado caballo y captura de la persona ó personas en cuyo poder se hallare, poniendo uno y otras, caso de ser habidas, á disposición de este Gobierno.

Leon 19 de Abril de 1876.—El Gobernador, *Nicolás Carrera.*

#### SEÑAS.

Cinco cuartas y media de alzada, color castaño, sin cola, aporjado con albarda maragata, un monton de trapos y una piel de carnero, negra.

#### Capitania general.

Capitania general de Castilla la Vieja.—E. M.

Excmo. Sr.: El Presidente de la Comisión de socorros á los heridos é inutilizados de la guerra civil, en la ciudad de Cádiz, dice á este Ministerio en 7 del pasado, entre otras cosas, lo que sigue:

«Terminada felizmente á impulso del valiente y esforzado Ejército liberal la guerra civil que assolaba nuestra Pátria, y deseosa esta Comisión de llegar pronto al término de su misión, considera necesario acudir nuevamente á V. E. para manifestarle que no se ha recibido hasta esta fecha ninguna comunicacion del Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército vencedor en que se le señalen los nombres y circunstancias de los diez soldados inutilizados que por su triste estado y no haber recibido ningun otra donativo, sean considerados, á su juicio, como los mas acreedores á percibir cada uno la suma de dos mil reales de vellon que esta Comisión acordó entregarles en 11 de Mayo de 1871.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, trasladó á V. E. para su conocimiento y demás efectos. *Dias guarde á V. E. muchos años.* Madrid 4 de Abril de 1876.

—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.»

Lo trascribo á V. E. para el suyo, y á fin de que á la anterior Real orden se la dé la conveniente publicidad. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 47 de Abril de 1876.—De O. de S. E., el Coronel Jefe de E. M., Hermógenes E. Samaniego.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

#### Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

Negociado de Derechos reales.

#### CIRCULARES.

Por Real decreto de 6 de Noviembre último se dispuso lo siguiente:

«Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1875, exentos del pago del impuesto de hipotecas á de traslaciones de dominio, cuya exencion terminó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, distatarán de la expresada exencion siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes dentro del plazo improrrogable que concluirá el 30 de Junio de 1876.»

Lo que reitero en esta periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes interese, previniéndoles

que trascurrido que sea el plazo de la prórroga, se cursarán todas las denuncias precedentes, activando á la vez la investigación de las ocultaciones, é imponiendo á los defraudadores las responsabilidades que determina el Reglamento de 14 de Enero de 1875.

Leon y Abril 19 de 1876.—El Jefe económico accidental, Antonio Maclado.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 11 del mes último, se inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Excelentísimo señor: En vista de lo expuesto por V. E. acerca de la obra titulada Manual de la legislación del impuesto de Derechos reales, que ha escrito y publicado D. Salvador Rocafull y Castro, individuo del Cuerpo de Letrados de Hacienda que creó la ley de 20 de Mayo de 1868, el cual sirve su plaza en la Dirección general de Contribuciones;

Considerando que dicho Manual es un libro muy apreciable, en que, por orden alfabético, se estudian y desenvuelven con tino y claridad las cuestiones teóricas y prácticas, todas difíciles, relacionadas con el mencionado impuesto; que el libro de que se trata, no solo es útilísimo á los funcionarios de la Administración, sino al público en general, y por último, que su autor ha demostrado al redactarlo especiales condiciones de inteligencia, celo y laboriosidad;

El Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. E. y deseoso no solo de premiar el servicio prestado por Rocafull, sino de que su ejemplo sirva de estímulo á sus compañeros, se ha servido declarar haber visto con agrado su Manual cuya redacción deberá servirle de mérito especial para los adelantos en su carrera, y disponer que esta resolución se publique en la Gaceta para satisfacción del interesado y conocimiento general.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, hago público en este periódico oficial para conocimiento de los señores titulados y demás personas á quienes puede interesar la adquisición del Manual del Sr. Rocafull.

Leon y Abril 19 de 1876.—El Jefe económico accidental, Antonio Maclado.

Negociado de Estancadas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 7 del actual se halla inserto el anuncio siguiente:

«Dirección general de Rentas Estancadas.—Sello del Estado.—Esta Dirección general ha acordado poner en conocimiento del público que en fin de Mayo próximo se retirarán de la circulación el papel de pagos al Estado, los sellos de guerra, los de giro, los de operaciones, los de bolsa y los de comunicaciones, excepto los de 1 y 2 céntimos de peseta. Con arreglo á lo mandado en Real orden de 30 de Marzo último, los efectos

de dichas clases, exclusion hecha del papel de pagos, que en la citada fecha resulten en poder de particulares, podrán utilizarse, á la vez que los de la nueva emisión, durante todo el mes de Junio siguiente; pasado cuyo plazo se considerarán aquellos fuera de uso y sin ningún valor.

Para satisfacer los derechos de timbre podrán las Empresas periodísticas utilizar indistintamente los sellos caducos y los nuevos durante el citado mes de Junio.

Por consecuencia de la autorización que á los particulares concede dicha Real orden para que puedan utilizar los sobrantes que en su poder tengan durante el primer mes en que circulen los sellos de nueva emisión, quedará reducido el canje á los sellos sueltos que resulten en los estancos y expendidurias que hayan satisfecho su valor al contado.

Habiendo de continuar el canje de papel de pagos al Estado, se ajustarán las operaciones que con tal motivo hayan de practicarse á las formalidades establecidas en circulares de 4 de Diciembre de 1874, 9 de Julio y 1.º de Diciembre de 1875, de las cuales se dará por las Administraciones económicas conocimiento al público en la parte que le interesa.

Madrid 6 de Abril de 1876.—El Director general, José Rivero.»

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento del público, debiendo advertir, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 14 de Noviembre del año próximo pasado, se ha ampliado la tirada de los sellos de guerra, emitiéndose de los precios, de 25 céntimos, 1 y 5 pesetas, los cuales se pondrán asimismo á la venta en 1.º del citado mes de Junio y deberán usarse con los de 5 y 10 céntimos en los servicios que determina el Decreto de 2 de Octubre de 1875, y en los que han de seguir sujetos al recargo del 50 por 100.

Por tanto, y con el fin de que las operaciones del sobrante y canje se ajusten á reglas generales que normaticen el cambio de papel de pagos al Estado, he acordado se observen las siguientes:

1.º El día 31 de Mayo próximo, se practicará un minucioso y detenido recuento de los efectos que, retirándose de la circulación, obren en poder del Depositario de la Empresa del Timbre en esta capital y subalternas de la provincia; en estas últimas ante el Alcalde popular y Administrador subalterno, con intervención del Secretario del Ayuntamiento que actúe y autoridades del acto, en la cual se hará constar la numeración de los respectivos pliegos de papel de pagos al Estado.

2.º Antes de proceder al recuento se cortarán por los respectivos encargados de las Depósitos y á presencia de las personas ya citadas las cuentas de los diferentes efectos que caduquen, con objeto de deducir las existencias que en dicho día resulten, consignándose estas en el acta que al efecto deberá levantarse y remitirse á esta Administración.

3.º En las expendidurias que en ca-

da localidad designen los Depositarios, de acuerdo con los Administradores subalternos, se verificará el cambio de papel de pagos al Estado y canje de los sellos sueltos que resulten en los Estancos que hayan satisfecho su valor al contado, todos los días de sol á sol, desde el 1.º al 30 inclusive de Junio próximo.

4.º Todo el papel de pagos al Estado que por los particulares se presente al canje, deberá llevar el nombre y rúbrica del interesado, con una nota en que se haga constar su domicilio, número y fecha de su cédula personal que exhibirá al encargado de canjear, exigiéndose como requisito indispensable, que en las facturas de devoluciones se exprese la numeración de los respectivos pliegos. Los sellos sueltos que se presenten por los estancos con igual objeto, se pegarán con separación de clases y precios, en hojas de papel blanco en las que se harán constar los mismos requisitos y el número del Estanco. También será potestativo en el encargado de verificar el canje, adoptar las precauciones racionales que estime necesarias, para asegurarse y garantir la personalidad de los que presenten efectos, con el fin de que si resultaran ilegítimos, puedan ser sometidos los defraudadores á la acción de los tribunales y la Empresa exigirles el importe de los mismos.

5.º Si por alguna corporación se presentase papel de la referida clase al canje, se estampará el timbre que la misma acostumbra á usar, poniendo también el suyo la expendiduria que cambia y en su defecto, la firma y rúbrica del encargado de ella.

6.º El nuevo papel de pagos al Estado, no tendrá curso legal ni efecto alguno, sino lleva el sello suelto que para el papel escriturario del año corriente se emplea como contrasena de la Sociedad del Timbre y

7.º Que el local destinado por esta Administración para las operaciones del canje, en esta capital, así de sellos sueltos que resulten en poder de los estancos, como del papel de pagos al Estado que obren en el de los particulares, es el Estanco establecido en la plazuela de San Marcelo á cargo de D.ª Josefa Fernandez Tellez.

Leon 16 de Abril de 1876.—El Jefe económico, P. S., Antonio Maclado.

Reales órdenes que se citan.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 14 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre la creación de tres sellos del impuesto de guerra con objeto de que pueda satisfacerse el recargo del 50 por 100 en los servicios no escluidos de él por la Real orden de 20 de Marzo último. En su vista, y considerado que por dicha disposición se mandó que los pagos que deban hacerse por el impuesto sobre cruces, gracias

al sacar y otros varios servicios, se verifiquen en papel de Pagos al Estado, computándose para la cuantía, el precio principal y el del recargo:

Considerando que han quedado reducidos los casos en que con arreglo al Decreto de 26 de Junio de 1874, deba emplearse papel recargado y de aquí la necesidad de suprimir el cajetín destinado á la exacción de este impuesto extraordinario, medida ya acordada por Real orden de 14 de Abril de este año; y

Considerando, por último, que de continuar el servicio de que se trata en la forma establecida, pueden influir indubidamente en beneficio de la Empresa del Timbre los productos al 50 por 100 en aquellos casos en que, verificándose la recautación por medio del papel de Pagos, vaya incluido en el importe de este el de los derechos ordinarios y su recargo;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., y con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

Primera. Que se supla la tirada de los sellos de guerra que en la actualidad se usan, emitiéndose de los precios de veinticinco céntimos, una y cinco pesetas, sin perjuicio de usarse también los de cinco y diez céntimos si fuese necesario, unos y otros con aplicación exclusiva á los servicios que el citado decreto de 2 de Octubre determina, y á los que han de seguir sujetos al recargo de 50 por 100 cuando éste grave sobre el sello ordinario, cuyo reintegro tiene lugar en el papel de Pagos, en los conceptos siguientes: sobre el libro diario de los comerciantes, industriales y fabricantes comprendidos en la Real orden de 26 de Marzo último, el de los agentes de cambio y corredores; sobre el valor principal del sello que corresponde á los títulos, despachos ó diplomas de que tratan los arts. 35 al 41 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y sobre el valor del papel sellado que deba reintegrarse en las causas y pleitos en que haya dejado de usarse.

Segunda. Que en los casos en que con arreglo á lo mandado en la antedicha Real orden no haya de exigirse el recargo del 50 por 100 debe usarse en el papel de Pagos al Estado el sello de guerra de diez céntimos de peseta, quedando en este punto vigente lo dispuesto en el párrafo 7.º, art. 5.º del expresado Decreto de 2 de Octubre de 1875, y

Tercera. Que los sellos que se empleen para satisfacer el recargo que con arreglo á las disposiciones vigentes correspondan, se usen al verso del pliego ó pliegos de papel de Pagos respectivos, inutilizándose aquellos en la forma que determina la Instrucción de 22 de Noviembre de 1875 para llevar á efecto el Decreto de 2 de Octubre del mismo año. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Al trasladar á V. S. este Centro directivo le preinserta Real orden, ha acordado decirle que, interin se ponen á

la venta los nuevos sellos de veinticinco céntimos, una y cinco pesetas, que se están elaborando, deben emplearse en la proporción que corresponda, para los servicios de que se trata, los de cinco y diez céntimos de peseta que en la actualidad se usan.

Sírvase V. S. disponer se pudiese desde luego la presente en el BOLETIN oficial de esa provincia, remitiendo á esta Direccion un ejemplar del número en que se haya verificado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1875.—José Rivero.—Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de Leon.

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado la Empresa arrendataria del Timbre la supresion del canje para el público cuando hayan de retirarse de la circulacion algunos de los efectos que constituyen la renta del sello del Estado; cuya medida tiende á dificultar la posibilidad de canjear efectos que, aunque legítimos, procedan de los innumerables sustracciones que en estos últimos tiempos han tenido lugar por los carlistas en las Depositarias y estancos de diferentes provincias. En su consecuencia, y toda vez que el artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, al autorizar el canje se refiere exclusivamente á los efectos que tienen designacion de año, lo cual no sucede con los sellos de comunicaciones y de guerra, los de giro, los de operaciones de Bolsa y las tarjetas postales, pudiendo en su lugar, para evitar perjuicios al público, anunciarse con la antelación debida la fecha en que la sustitucion de efectos ha de verificarse; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., é informado por la Intervencion general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que cuando hayan de retirarse de la circulacion sellos sueltos que no tengan año fijo, se anuncie al público por medio de la *Gaceta* y *Boletines* oficiales de las provincias, con un mes de anticipacion, la fecha en que aquellos hayan de ser substituidos por otros.

2.º Que los efectos de dicha clase que al caducar una emision quedan en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos puedan utilizarse á la vez que los nuevos durante el mes siguiente: pasado cuyo plazo se considerarán aquellos fuera de uso y sin ningun valor, circunstancias que deberán tambien anunciarse al público.

3.º Que por consecuencia de la autorizacion que á los particulares se concede para que puedan utilizar los sobrantes que en su poder tengan, debe el canje quedar reducido á los sellos sueltos que resulten en los estancos y expendurías que hayan satisfecho su valor al contado.

Y 4.º Que mientras subsista la autorizacion concedida á las empresas pe-

riodísticas de satisfacer los derechos de timbre por medio de sellos de comunicaciones y de descontar los que les resulten sobrantes de los recibidos por suscripciones, se entenderá tambien que pueden utilizar para dichos efectos indistintamente los sellos caducados y los nuevos durante el primer mes en que se pongan estos en circulacion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1876.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

### Ayuntamientos.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificacion del amilaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1876 á 1877, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 dias; pues pasados sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio.

Pobladora de Pelayo Garcia.  
Urdiales del Páramo.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminado la rectificacion del amilaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1876-77, y espuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Cebanico.  
San Millán.  
Sariegos.

### Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Leon.

El 15 de Mayo próximo, á las once de la mañana, se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, subasta pública para la venta de las fincas siguientes de la pertenencia de Lorenzo Garcia Robles, vecino de Carbajal.

PESETAS.

1.º Un prado en Sariegos, llamado el Morcillero, al sitio del Pison, de 4 heminas, cerrado, con plantas, linda N. calleja, O. y M. presa y prado de herederos de D. Cándido Aguado: retasado en. . . . . 540

2.º Otro en idem, á las Callejas, el Quemado, 4 heminas, roturado en parte, O. Marqués de San Isidro, M. don Gabriel Balbuenar: retasado en. . . . . 250

3.º Otro en Carbajal, á Peribañez, 2 heminas, linda

O. Benito Garcia y N. viuda de Lucas Llamas: retasado en. . . . . 225

4.º Otro en idem, al Soto de 2 fanegas, O. Francisco de Robles, N. Maria Lorenzana: tasado en. . . . . 612

5.º Otro en Sariegos, á las Callejas, de 2 heminas, O. Martin de Robles, M. el prado núm. 2 de este anuncio: en. . . . . 200

6.º Otro en idem, á idem, de una fanega escasa, O. herederos de Miguel Garcia Robles, M. D. Gabriel Balbuenar, P. calleja: en. . . . . 200

Cuyas fincas se venden para pago de un crédito á D. Pascual Pallarés como representante de los Sras. D. Ignacio y D. Manuel Herrero y Box: tipo para la subasta, las dos terceras partes de la tasacion.

Leon 15 de Abril de 1876.—El Juez, Fidél Tegerina.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

El Sábado veinte y siete del próximo Mayo, á las once de la mañana, se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, subasta pública para la venta de las fincas siguientes:

Radicanes en Leon.

PESETAS.

4.º Una casa-meson, Plazuela del Rastro, número once moderno, que ocupa 810, 12 metros superficiales: linda por izquierda con otra casa de D. Juan Antonio Rodriguez Santos, derecha otra de dona Benita Rodriguez y espalda buerta de D. Salvador Llamas: tasada en. . . . . 17.000

2.º Un prado al Espolon ó Cano de la Salud, de 4 fanegas 4 celomines, linda O., M. y N. con otro de herederos de D. Bernardo Mallo, P. reguero que baja á los Quiñones.—Nota.—De esta finca solo se venden las cuatro quintas partes, pues la otra está ya enagenada; y dichas porciones que se subastan han sido tasadas en. . . . . 2.000

5.º Y una tierra en Renueva, camino del medio, 4 fanegas un celemin, O., camino Carbajal, P. el del medio, M. herederos de D. Mauricio Gonzalez y N. los de Marcelo Rodriguez: tasada en. . . . . 608

Cuyas fincas proceden de la difunta dona Estefania Santes, y se venden por voluntad de los herederos y con autorizacion judicial por tratarse de menores de edad: no se admitirán posturas que no cubran las tasaciones. (Artículo 1.406 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Leon once de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—El Juez, Lic. Francisco Vicente Escolano.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil, y demás dependientes de la policia judicial, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de las alhajas que al final se expresarán, las cuales fueron sustraídas en la noche del tres del actual de la Iglesia parroquial del pueblo de Villafafá, poniéndolas caso de ser halladas, con las personas en cuyo poder se encuentran, á disposicion de este Juzgado en donde se sigue causa criminal sobre robo de dichas alhajas.

Dado en Leon á 7 de Abril de 1876.—Lic. Francisco Vicente Escolano.—Por su mandado, Antonio Garcia Ocon.

### Alhajas robadas.

La alhaja de plata de una cruz parroquial con una calabaza del mismo metal, todo de peso de cinco y media li. bras poco más ó ménos, que tiene por un lado un crucifijo y por el otro la imagen de San Andrés, y otros varios Santos en los brazos de la cruz, todo de plata, ó inmediato al punto donde la cruz encaja en el asilí una plancha tambien de plata con un retrero que dice: año de mil seiscientos sesenta y uno.

Un copon de plata liso con su cruzcilla del mismo metal; y como de seis onzas de peso.

### Anuncios particulares.

Obras de venta en la Imprenta de este periódico.

Código penal, última edicion.  
Manual Enciclopédico teórico-práctico de los Juzgados municipales.  
Idem del Secretario de Ayuntamiento.  
Idem de Diputaciones y Ayuntamientos.  
Idem de Recaudadores de contribuciones.  
Ley de Enjuiciamiento civil y mercantil.  
Idem id. criminal.  
Aranceles para Juzgados municipales.

### COCINA MODERNA.

TRATADO COMPLETO DE COCINA, PASTELERÍA, REPOSTERÍA Y BOTILLERÍA.

Contiene gran número de recetas de ejecución fácil y segura, comprendiendo el servicio completo de la mesa y arte de trinchar, el método mejor para elaborar excelentes pasteles, helados y licores, ilustrado con más de 400 grabados.

Un tomo de 480 páginas mas 12 rs. en la imprenta de este BOLETIN.

GALLINAS Y DEMAS AVES DE CORRAL ó SEA

consejos prácticos para sacar de las gallinas, patos, etc. el mayor producto posible, con la indicacion de sus enfermedades y de los remedios para curarlas por

D. Buenaventura Aragón.

Un tomo de 540 páginas, con grabados, 12 rs. en la imprenta de este BOLETIN.

Imprenta de Manuel Garzo é Hijos. Puesto de los Nuevos, núm. 14.